



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Admite Demanda de Reconvención  
**Proceso:** Verbal – Incumplimiento de Contrato  
**Demandante:** Bernardo Pachón Valencia  
**Demandado:** Jairo Hernán Cardona Ruiz  
**Radicado:** 630013103003-2022-00277-00

**Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante providencia calendada al 31-05-2023 se dispuso inadmitir la demanda de reconvención de la referencia ante la presencia de un defecto en las pretensiones y el juramento estimatorio, acreditando además el envío de la pieza al canal digital de los demás sujetos.

Seguidamente, dentro del término hábil para subsanar, el mandatario del actor se inclinó por reformar la demanda.

Respecto de la reforma, establece el artículo 93 del C.G.P que el demandante podrá ejercerla desde su presentación y hasta antes del señalamiento de fecha para audiencia inicial, por lo que la intervención luce oportuna.

Además, para que tal reforma sea procedente, deberá existir alteración de las partes, o los hechos o las pretensiones, así como modificación de pruebas, sin posibilidad de alterar en su totalidad esos conceptos.

Para el caso, se observa que la reforma apuntó a algunos de los hechos, suprimió algunas pretensiones, esto es las que causaron la inadmisión, se delimitó el juramento estimatorio y se allegaron nuevos medios de prueba.

Así, se concluye que la reforma ha honrado lo previsto en el artículo 93 del C.G.P.

Cumple destacar que La demanda de reconvención está sometida a una serie de presupuestos de obligatoria satisfacción a saber, *i)* que la ley la haya consagrado, pues sólo tiene cabida en los asuntos taxativamente señalados en el ordenamiento, *ii)* que el Juez del conocimiento sea competente para conocerla, *iii)* que la pretensión tenga el mismo procedimiento de la demanda principal, pues deben tramitarse conjuntamente y *iv)* que tenga



cierto grado de afinidad, al punto de que permita la acumulación<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 371 del C.G.P prevé que en procesos de este linaje procede la reconvención, unido a que la pretensión de resolución esgrimida también es competencia de esta agencia judicial y se tramita por el mismo procedimiento.

Así, se estiman satisfechos los presupuestos de la demanda de reconvención, de modo que se dispondrá su admisión.

Ahora, comoquiera que se trata de demanda de reconvención, esta decisión será notificada por estado al demandado y se le correrá el mismo término de traslado de la demanda principal, bajo las reglas el artículo 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de reconvención reformada propuesta por Bernardo Pachón Valencia en contra de Jairo Hernán Cardona Ruíz.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado esta decisión al demandado Jairo Hernán Cardona Ruíz, a quien se corre traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS. Compútense en la forma reglada por el artículo 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General Del Proceso. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 2019. Pg. 380



**Firmado Por:**  
**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a55067c7b5a346e7d5236abc01e6362aedc1997e81a2eaa5d33463b442acec4**

Documento generado en 15/06/2023 02:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**